

Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568124000058. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, registrada con el número de folio 310568124000058, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO LOS ORGANIGRAMAS AUTORIZADOS DE TODAS LAS ÁREAS QUE CONFORMAN LA DEPENDENCIA"

SEGUNDO. En fecha cinco de abril del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...
DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A LA PRESENTE FECHA DE LA SOLICITUD SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN SU ESTADO ORIGINAL RELATIVA A LOS ORGANIGRAMAS AUTORIZADOS DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN LA CONSEJERIA JURÍDICA, HACIENDO UN TOTAL DE 38 FOJAS ÚTILES, DE LAS CUALES LAS PRIMERAS 20 SERÁN PUESTAS A DISPOSICIÓN DE MANERA GRATUITA EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADAS EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA EN LA CALLE 20 A NO.284-B, EDIFICIO ADMINISTRATIVO SIGLO XXI, 3ER. PISO, COLONIA XCUMPICH, MÉRIDA, YUCATÁN, Y DE LA PÁGINA 21 A LA 38 SERÁN ENTREGADAS Y REPRODUCIDAS UNA VEZ QUE SE ACREDITE EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, 134 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
...”

TERCERO. En fecha ocho de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la conducta de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN POR EL MEDIO SOLICITADO. ME PONEN A DISPOSICIÓN 38 PAGINAS(SIC) QUE CLARAMENTE PUEDEN ENVIARME POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA ...ME GUSTARIA(SIC) RECIBIR LA INFORMACIÓN POR EL MEDIO SOLICITADO."

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de abril del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de abril del año en curso, se tuvo por presentado al



recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568124000058, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, por una parte con el oficio número **CJ/CGTAIP/CT-038-24** y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar su conducta inicial, pues indicó que proporcionó la información en el formato solicitado por el ciudadano, notificándole a través del correo electrónico que indicare, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las documentales en cuestión, a fin que dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniese, bajo apercibimiento que de no realizarlo se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha doce de junio del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante auto de fecha diez de junio del año que acontece, atento al estado procesal que guardaba el expediente y en razón que, por proveído de fecha veintinueve de mayo del referido año, se dio vista al recurrente de las constancias remitidas por el Sujeto

Obligado, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso 210/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario, esto a partir del once de junio del año en cita.

DÉCIMO. En fecha trece de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

DECIMO SEGUNDO. Mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de las vistas que se le dieron de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, y toda vez que, el término de tres días hábiles que le fuere concedido feneció, se declaró precluido su derecho; en tal sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DECIMO TERCERO. En fecha tres de julio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310568124000058, en la cual su interés radica en obtener: *“Los organigramas autorizados de todas las áreas que conforman la dependencia.”*

 Al respecto, el Sujeto Obligado en fecha cinco de abril de de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con folio 310568124000058, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII.- LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, en primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de **interposición** de fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro, que el acto reclamado recae en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en razón que, el recurrente manifestó *“...no se entrega la información por*

el medio solicitado. me ponen a disposición 38 paginas(sic) que claramente pueden enviarme por medio de la plataforma nacional de transparencia ...me gustaria(sic) recibir la informacion por el medio solicitado.”.

En tal sentido, este Órgano Garante de la consulta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advierte que la intención del solicitante es obtener la información en medio **electrónico**, a través del **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, y que le fuera notificada por dicho sistema.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información, a saber: **Dirección de Administración y Finanzas**, quien por oficio **CJ/DA/OD/238/2024** de **fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

“Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección de Administración, a la presente fecha de la solicitud se encontró la información solicitada, en su estado original relativa a los organigramas autorizados de las áreas que conforman la Consejería Jurídica, haciendo un total de 38 fojas útiles, de las cuales las primeras 20 serán puestas a disposición de manera gratuita en las instalaciones de la Unidad de Transparencia ubicadas en la Consejería Jurídica en la calle 20 A No.284-B, Edificio Administrativo Siglo XXI, 3er. Piso, Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán, y de la página 21 a la 38 serán entregadas y reproducidas una vez que se acredite el pago de los derechos correspondientes, en términos de los artículos 17, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta al área competente la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien por oficio **CJ/DA/OD/349/2024** de **fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, argumentó lo siguiente:

“...Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección de Administración, se encontró la información solicitada, en su estado original, es decir, en los archivos físicos, por lo que esta dirección procedió a elaborar la versión electrónica de dichos documentos.”.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entrega en formato PDF el documento que contiene los organigramas autorizados de todas las áreas que conforman la Consejería Jurídica del Estado de Yucatán.”.

En tal sentido, se observa que el Sujeto Obligado adjuntó diversos archivos en los que se

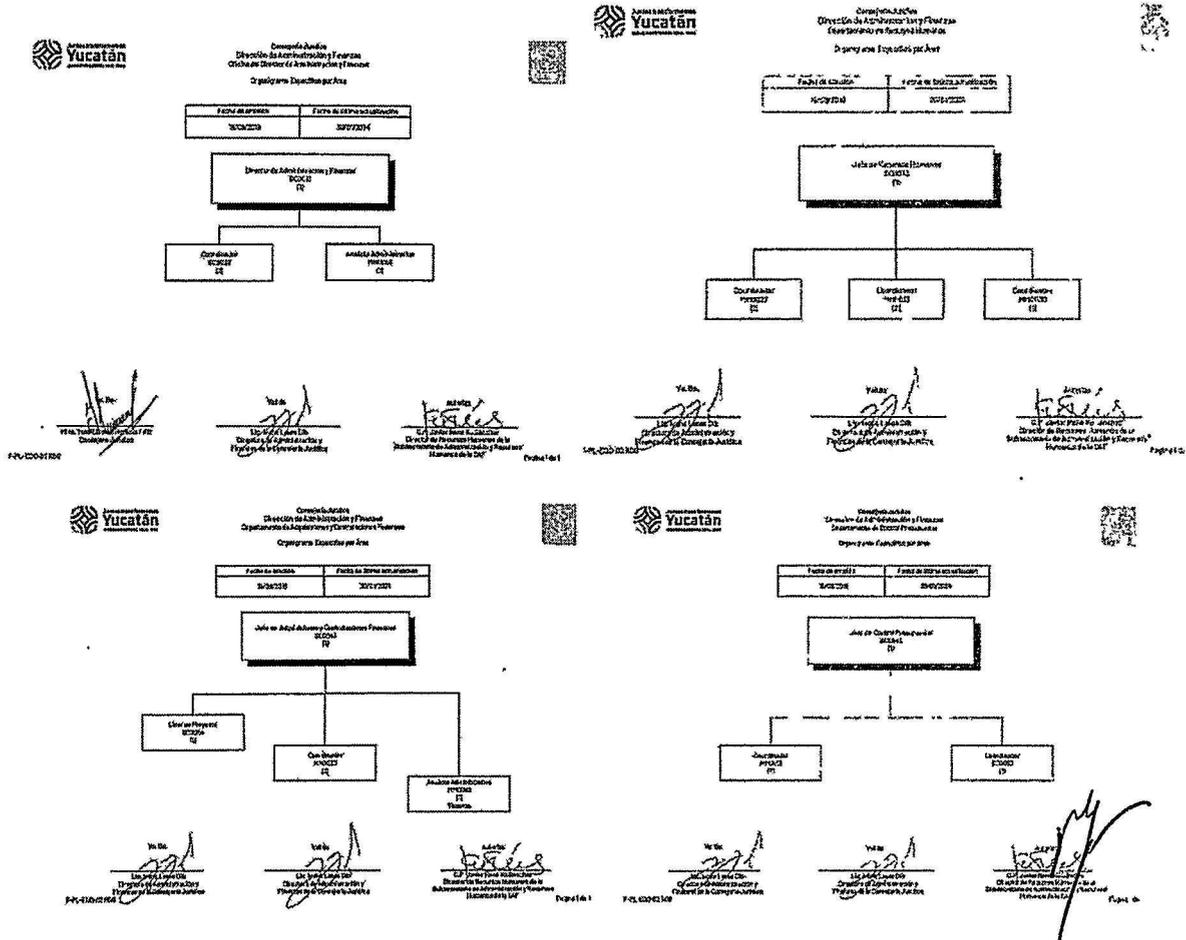


encuentra, los organigramas, tal y como se observa a continuación:

This block contains six organizational charts (organigramas) for various departments within the Yucatán government. Each chart includes the department name, dates of issuance and update, a hierarchical structure of positions, and the names and signatures of the responsible officials.

- Organigrama 1:** Dirección Jurídica, Subsecretaría de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Includes positions like Jefe de Departamento, Coordinador, and Asesor Jurídico.
- Organigrama 2:** Dirección de Control, Liberación y Prevención de Riesgos. Includes Director and Asesor Jurídico.
- Organigrama 3:** Dirección de Control, Liberación y Prevención de Riesgos. Includes Jefe de Departamento and several Coordinadores.
- Organigrama 4:** Dirección de Control, Liberación y Prevención de Riesgos. Includes Jefe de Departamento and several Coordinadores.
- Organigrama 5:** Subsecretaría de Servicios Legales y Transparencia Institucional. Includes Director and several Coordinadores.
- Organigrama 6:** Subsecretaría de Servicios Legales y Transparencia Institucional. Includes Director and several Coordinadores.

Each organigrama is accompanied by a table with 'Fecha de emisión' and 'Fecha de última actualización', and a list of officials with their names and signatures.



Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que designare en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; apoya lo anterior, la captura de pantalla inserta a continuación:

Transparencia Consejería

De: Transparencia Consejería <transparencia.consejeria@yucatan.gob.mx>
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 14:41
Para:
Asunto: Alcance en atención al recurso de revisión 210/2024
Datos adjuntos: NUEVA RESPUESTA 58.pdf

Estimado solicitante:

En seguimiento a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568124000058, motivadora del recurso de revisión seguido bajo el número de expediente 210/2024, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica en alcance a la misma le adjunta la siguiente documentación para complementar lo informado por este sujeto obligado, así como la nueva respuesta remitida por el área competente.

Garantizando siempre el derecho de acceso a la información que tienen todos los ciudadanos y en observancia a lo que establecen las leyes que rigen la materia.



Transparencia Consejería Jurídica
 Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Consejería Jurídica
 Calle 20 de Mayo, 2006 y 202 Sur, Centro de P. A. 97000 Mérida, Yucatán, México
 Tel: 999 970 2000 - 999 970 1000

Ahora bien, es dable precisar que los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TÉSIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

LA APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, modificó su

conducta inicial, haciendo entrega de la información solicitada por el ciudadano, inherente a "los organigramas autorizados de todas las áreas que conforman la dependencia", en la modalidad electrónica peticiónada; misma que le fuera notificada en fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío, remitida a los autos del expediente que nos ocupa; lo cual **sí resulta acertado**, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310568124000058, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."



Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568124000058**, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.



SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del**



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, el citado Moreno Mendoza, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al



Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO